



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe

Número:

Referencia: REG - EX-2020-41932410- -APN-SSGA#MT

De conformidad con lo ordenado en la **DI-2025-635-APN-DNRYRT#MCH** se ha tomado razón del acuerdo obrante a Páginas 03/04 y 05/06 del documento N° IF-2020-41932594-APN-MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **881/25.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.21 10:01:19 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.21 10:01:19 -03:00

Entre INDUMENTARIA PAMPEANA S.A en su carácter de Empleador, en adelante la Empresa, CUIT 30715154095 con domicilio en SANCHEZ DE BUSTAMANTE N° 1688, LANUS ESTE, BS AS; representada en este acto por CAROLINA MARIELA SANCHEZ, DNI 31362321 en su carácter de APODERADA, y la Unión de Trabajadores de la Industria del Calzado de la República Argentina – U.T.I.C.R.A.-, con domicilio en Yatay 129 CABA, representada por el Sr. Agustín Amicone DNI 4.267.392 en representación de los trabajadores encuadrados en el C.C.T. 652/12 que se indican en anexo adjunto, exponen lo siguiente:

Que con motivo de la Pandemia del Covid 19, y a través de sucesivos decretos (DNU 260/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020 y concordantes), se declaró el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPyO) desde el 20 de marzo y que fuera prorrogado rigiendo a la fecha hasta el 28 de junio de 2020.- pudiendo ser nuevamente prorrogado por el PE.-

Que la industria del calzado, en general, no se encuentra excluida del ASPyO.- Que asimismo y mediante el Dto. 329/20 el PE dictó la prohibición de las suspensiones y de los despidos por falta de trabajo y fuerza mayor por el plazo de 60 días a contar del 31 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada por 60 días más mediante el Dto. 487/20, manteniendo la excepción de aquéllos acuerdos que se celebren entre las partes con sustento legal en el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Que en fecha 14 de abril de 2020, ante la situación antes descripta, la Cámara de la Industria del Calzado y la Unión de Trabajadores de la Industria de Calzado de la República Argentina suscribieron una Acuerdo Marco y luego Actas complementarias, como respuesta y herramienta que asegure la defensa de los puestos de trabajo, los intereses de los empleados y empleadores, y la paz social, presentado por ante el MTySS de la Nación, Expediente N°2020-27461513-APN-MT y que fuera homologado por Resolución N°2020-588-APN ST MT del 19 de mayo de 2020, en el IF 2020-27463474-APN MT 2020 -27461513 APN por el cual acordaron la disponibilidad a las empresas de efectuar en los términos del art 223 bis la suspensión laboral con el pago del 70% del salario no remunerativo, a excepción de Obra Social, Ansal, fondos asistencial y cuota sindical.-

Por todo lo expuesto :

- 1) Las partes acuerdan la suspensión de la prestación laboral entre el día 1° de Junio de 2020 y hasta el día 30 de junio 2020, ambos inclusive, por razones de fuerza mayor y falta y disminución de trabajo no imputable a la Empresa, por la situación descripta, en los términos del art. 223 bis de la L.C.T. la que podrá ser renovada por acuerdo de partes para el caso que se disponga y/o mantenga la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional. Durante el plazo que dure la suspensión, los trabajadores quedan eximidos de concurrir a prestar sus tareas habituales. -
- 2) Durante la suspensión acordada en los términos del artículo 223 Bis de la LCT, la Empresa abonará al personal una asignación no remunerativa, equivalente al 70 % de su salario bruto, conforme los términos del Art. 223 bis de la L.C.T., considerando como base de cálculo : Horas normales según básico de su categoría, merienda, escalafón, Presentismo quincenal, y la suma de \$ 4.000.- mensuales como "a cuenta de futuro aumento".
- 3) Sobre el 70% de la asignación no remunerativa determinada en punto anterior, la Empresa abonará las contribuciones de la Ley 23.660, Ley 23.661 y las

CAROLINA M. SANCHEZ
APODERADA
INDUMENTARIA PAMPEANA S.A.

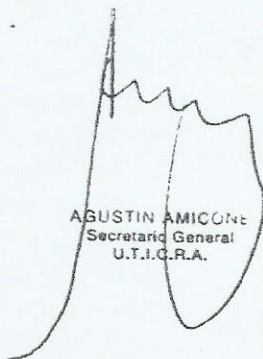
contribuciones con destino al Fondo Solidario. Asimismo, sobre dicha asignación no remunerativa se realizarán las retenciones a los trabajadores en concepto de aportes a la Obra Social Ley 23660 y cuota sindical UTICRA.

4) Atento a la dinámica de las diferentes resoluciones y decretos establecidas por las autoridades nacionales, provinciales, municipales, para el caso que la empresa pueda desarrollar sus actividades de fabricación de manera parcial o alternada, el Trabajador que deba concurrir a su puesto de trabajo, percibirá el 100 % del salario de los jornales laborados y los días de suspensión tal lo manifestado en el punto 2 es decir al 70 %.

Todo trabajador que durante el mes o meses alterne días trabajados y días de suspensión percibirá la parte proporcional del premio de asistencia perfecta.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares y se adjunta anexo del personal, todo para su presentación ante el Ministerio de Trabajo para su homologación en las actuaciones N°2020-27461513-APN-MT.-

Buenos Aires, 23 de Junio de 2020



AGUSTIN AMICONE
Secretario General
U.T.I.C.R.A.



CAROLINA M. SANCHEZ
APODERADA
INDUMENTARIA PAMPEANA S.A.

Entre INDUMENTARIA PAMPEANA S.A en su carácter de Empleador, en adelante la Empresa, CUIT 30715154095 con domicilio en SANCHEZ DE BUSTAMANTE N°1688 representada en este acto por CAROLINA MARIELA SANCHEZ DNI 31362321 en su carácter de APODERADA; y la Unión de Trabajadores de la Industria del Calzado de la República Argentina – U.T.I.C.R.A.-, con domicilio en Yatay 129 CABA, representada por el Sr. Agustín Amicone DNI 4.267.392 en representación de los trabajadores encuadrados en el C.C.T. 652/12 que se indican en anexo adjunto, exponen lo siguiente:

Que con motivo de la Pandemia del Covid 19, y a través de sucesivos decretos (DNU 260/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020 y concordantes), se declaró el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPyO) desde el 20 de marzo y que fuera prorrogado rigiendo a la fecha hasta el 28 de junio de 2020.- pudiendo ser nuevamente prorrogado por el PE.-

Que la industria del calzado, en general, no se encuentra excluida del ASPyO.- Que asimismo y mediante el Dto. 329/20 el PE dictó la prohibición de las suspensiones y de los despidos por falta de trabajo y fuerza mayor por el plazo de 60 días a contar del 31 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada por 60 días más mediante el Dto. 487/20, manteniendo la excepción de aquéllos acuerdos que se celebren entre las partes con sustento legal en el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Que en fecha 14 de abril de 2020, ante la situación antes descripta, la Cámara de la Industria del Calzado y la Unión de Trabajadores de la Industria de Calzado de la República Argentina suscribieron una Acuerdo Marco y luego Actas complementarias, como respuesta y herramienta que asegure la defensa de los puestos de trabajo, los intereses de los empleados y empleadores, y la paz social, presentado por ante el MTySS de la Nación, Expediente N°2020-27461513-APN-MT y que fuera homologado por Resolución N°2020-588-APN ST MT del 19 de mayo de 2020, en el IF 2020-27463474-APN MT 2020 -27461513 APN por el cual acordaron la disponibilidad a las empresas de efectuar en los términos del art 223 bis la suspensión laboral con el pago del 70% del salario no remunerativo, a excepción de Obra Social, Ansal, fondos asistencial y cuota sindical.-

Por todo lo expuesto :

- 1) Las partes acuerdan la suspensión de la prestación laboral entre el día 1° de Julio de 2020 y hasta el día 31 de julio 2020, ambos inclusive, por razones de fuerza mayor y falta y disminución de trabajo no imputable a la Empresa, por la situación descripta, en los términos del art. 223 bis de la L.C.T. la que podrá ser renovada por acuerdo de partes para el caso que se disponga y/o mantenga la prórroga del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional. Durante el plazo que dure la suspensión, los trabajadores quedan eximidos de concurrir a prestar sus tareas habituales. -
- 2) Durante la suspensión acordada en los términos del artículo 223 Bis de la LCT, la Empresa abonará al personal una asignación no remunerativa, equivalente al 70 % de su salario bruto, conforme los términos del Art. 223 bis de la L.C.T., considerando como base de cálculo : Horas normales según básico de su categoría, merienda, escalafón, Presentismo quincenal, y la suma de \$ 4.000.- mensuales como " a cuenta de futuro aumento".
- 3) Sobre el 70% de la asignación no remunerativa determinada en punto anterior, la Empresa abonará las contribuciones de la Ley 23.660, Ley 23.661 y las

CAROLINA M. SANCHEZ
APODERADA
INDUMENTARIA PAMPEANA S.A

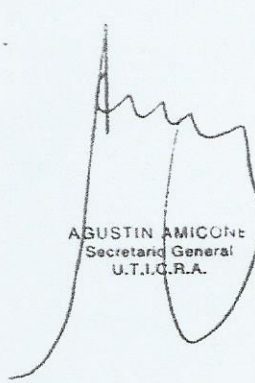
contribuciones con destino al Fondo Solidario. Asimismo, sobre dicha asignación no remunerativa se realizarán las retenciones a los trabajadores en concepto de aportes a la Obra Social Ley 23660 y cuota sindical UTICRA.

4) Atento a la dinámica de las diferentes resoluciones y decretos establecidas por las autoridades nacionales, provinciales, municipales, para el caso que la empresa pueda desarrollar sus actividades de fabricación de manera parcial o alternada, el Trabajador que deba concurrir a su puesto de trabajo, percibirá el 100 % del salario de los jornales laborados y los días de suspensión tal lo manifestado en el punto 2 es decir al 70 %.

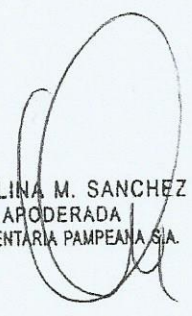
Todo trabajador que durante el mes o meses alterne días trabajados y días de suspensión percibirá la parte proporcional del premio de asistencia perfecta.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares y se adjunta anexo del personal, todo para su presentación ante el Ministerio de Trabajo para su homologación en las actuaciones N°2020-27461513-APN-MT.-

Buenos Aires, 08 de Junio de 2020



AGUSTIN AMICONE
Secretario General
U.T.I.C.R.A.



CAROLINA M. SANCHEZ
APODERADA
INDUMENTARIA PAMPEANA S.A.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Dispo 635-25 Acu 881-25

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.